



Roj: **STSJ CV 1417/2019 - ECLI:ES:Tsjcv:2019:1417**

Id Cendoj: **46250340012019100515**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **21/03/2019**

Nº de Recurso: **283/2019**

Nº de Resolución: **860/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 2, 06-07-2018,**
STSJ CV 1417/2019

Recurso de Suplicación 283/19

Recurso de Suplicación 000283/2019

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Francisco Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Inmaculada Linares Bosch

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Ana Sancho Aranzastí

En València, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 000860/2019

En el Recurso de Suplicación 283/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, dictado por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE VALENCIA , en los autos 557/2017 seguidos sobre Despido, a instancia de Dña. María Rosa , Dña. María Dolores , Dña. Belinda y Dña. Brigida , asistidas por el Letrado D. Joaquín Alcoy Puchades contra CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE LACOMUNIDAD VALENCIANA CIERVAL, asistida por el Letrado D. José Caballero Savall, CONFEDERACION EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA CEV, asistida por el Letrado D. Francisco Javier Molina Vega, CONFEDERACION DE EMPRESARIOS DE CASTELLON CEC (ADMON Clemencia), asistida por la Letrado Dña. Josefina María Purificación Rodríguez García, CONFEDERACION DE EMPPPRESARIOS DE LA PROVINCIAL DE ALICANTE COEPA (ADMON MIOTA Y ALONSO ASOCIADOS S.L.), asistida por el Letrado D. Luis Fernando Alonso Saura y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en los que es recurrente CONFEDERACION EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA CEV, ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D./D^a. Ana Sancho Aranzastí.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de las actoras adoptados el !6-52017 y el 25-5-2017, según el caso, condenando solidariamente a las codemandadas CONFEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CIERVAL), la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (antes Confederación Empresarial Valenciana) (CECV), la CONFEDERACIÓN, DE EMPRESARIOS DE CASTELLÓN (CEC), y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ALICANTE (COEPA), a que a su opción, que podrán efectuar en plazo de cinco días y por mediación de este Juzgado, readmitan a las trabajadoras en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al



despido, o den por extinguidos sus contratos de trabajo con abono de la indemnización que para cada una de las trabajadoras seguidamente se establece, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y con abono, en el caso de que proceda la readmisión, de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario que para cada una de ellas se establece, debiendo estar pasar los efectos de esta resolución en las funciones que legalmente tienen atribuidas la administradora concursal de CEC, D^a Clemencia , y el administrador concursal de COEPA, la entidad Miota y Alonso Asociados, S.L. y en su representación D. Luis Fernando Alonso Saura, y condenando al FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en su condición de responsable legal subsidiario, a estar y pasar por los efectos de esta resolución con las limitaciones legalmente establecidas."

Trabajadoras Indemnización Salario día

D^a María Rosa 53.080,11 euros 81,38 euros

D^a María Dolores 14.943,84 euros 45,84 euros

D^a Belinda 44.805,60 euros 62,23 euros

D^a Brigida 100.772,80 euros 142,74 euros

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADS los siguientes: PRIMERO.- Las actoras han venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa codemandada CIERVAL, con las condiciones de categoría profesional, antigüedad y salario diario que para una de ellas se estable: D^a María Rosa : titulada superior, 27-7-2001 y 81,38 euros. D^a María Dolores : auxiliar administrativa, 3-11-2008 y 45,84 euros. D^a Belinda : oficial 2^a, 22-11-1999 y 62,23 euros. D^a Brigida : titulada superior, 7-9-1999 y 142,74 euros. SEGUNDO.- Por carta de fecha 25-5-2017 para D^a María Rosa , y de 16-5.2017 para las restantes actoras, la empresa CIERVAL les notificó en esa misma fecha la extinción de sus contratos de trabajo con efectos de la notificación, alegándose la extinción de la personalidad jurídica de la empresa, y manifestando que no se pone a su disposición la indemnización que a cada una de ellas pudiera corresponder por falta de liquidez. TERCERO.- La empresa CIERVAL inició procedimiento de despido colectivo de para la extinción de los contratos de trabajo con todos sus trabajadores, en número de 15, y con la comisión ad hoc elegida por estos, celebrándose las consultas iniciadas el 3-5-2017 con la totalidad de la plantilla afectada, celebrándose hasta una tercera sesión d 11-5-2017, que concluyó sin el acuerdo de las partes, de todas las cuales se levantó el oportuno acta, cuyo contenido respectivo aquí se tiene por reproducido. CUARTO.- La Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL), se constituyó el 26-5-1981, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, y previo acuerdo de las tres confederaciones empresariales provinciales, sus fundadores de pleno derecho y entidades codemandadas CEV, CEC y COEPA, disponiéndose en sus estatutos que desarrollará su actividad en las tres provincias que componen la Comunidad Valenciana, sus miembros son dichas entidades fundadoras y también las organizaciones empresariales sectoriales e intersectoriales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, · y empresas que posean especiales características sectoriales, territoriales o por volumen de actividad, en tanto que la admisión de nuevos miembros requerirá que estén integrados en su respectiva confederación provincial y será a propuesta de las organizaciones fundadoras. Sus órganos de gobierno son la Asamblea, la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo y la Presidencia, y sus cargos directivos el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales de la Junta Directiva y el Tesorero. La Asamblea es su órgano supremo de gobierno y decisión y está integrada trescientos representantes propuestos por los Miembros Fundadores de pleno derecho a razón de 79 miembros por la CEC , 97 por COEPA y 124 por la CEV; la .Junta Directiva es su órgano colegiado permanente de actuación en el gobierno, gestión administración y dirección, y está formada por un número de vocales no inferior a 20 ni superior al 20% de la Asamblea General, manteniendo la composición proporcional que ésta; el Comité Ejecutivo está formado por el Presidente, los tres Vicepresidentes en representación de cada uno de los miembros fundadores y un número de vocales no inferior a ocho ni superior a doce elegidos por los miembros de la Junta Directiva y entre los mismos, manteniendo la misma proporcionalidad y a propuesta del Presidente el cual es elegido por la Asamblea General. Sus recursos y patrimonio están integrados por las cuotas de sus socios, los intereses y productos de sus bienes, las aportaciones, subvenciones y donativos que puedan serle otorgados, los bienes del Patrimonio Sindical y cualesquiera otros que puedan abstenerse conforme a ley. QUINTO.- La Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (antes Confederación Empresarial Valenciana) (CEV), cursó su alta en Seguridad Social el 17-8-1978, siendo su ámbito inicial la provincia de Valencia, y habiendo modificado sus estatutos en marzo y en noviembre de 2017, y en virtud de las cuales amplía su ámbito de actividad a la Comunitat Valenciana y, modifica a su nueva denominación, siendo reconocida como organización empresarial representativa de la Comunidad Valenciana en resolución de 9-5-2017 y beneficiaria de subvenciones por participación institucional en sustitución de CIERVAL. SEXTO.- La Confederación de Empresarios de Castellón (CEC), fue inscrita en Seguridad Social el 11-10-1979, en tanto que la Confederación de Empresarios de Alicante (COEPA) lo fue el 1-12-1978.SÉPTIMO.- La demandada CIERVAL



ha asumido la participación institucional de las organizaciones patronales de la Comunidad Valenciana como organización empresarial representativa en dicho ámbito, llevándola a efecto indistintamente mediante personal formalmente adscrito a la misma y a sus socios fundadores en más de 150 organismos, OCTAVO.- En la realización de su actividad y en su condición de organización empresarial representativa en el ámbito de la Comunidad Valenciana, CIERVAL ha optado a distintas subvenciones públicas, en particular de la Generalitat Valenciana, vinculadas a la realización de concretas actividades, distribuyendo las mismas entre las tres organizaciones empresariales provinciales codemandadas, las cuales debían proporcionar a CIERVAL la justificación del gasto vinculado a las mismas, por ser la responsable de la adecuada aplicación de las subvenciones. NOVENO.- En Auto núm. 128/2017, de 18 de abril, dictado por el Juzgado de lo Mercantil Núm. 3 de esta ciudad a los autos de Procedimiento Concursal Abreviado núm 284/2017, se dispone admitir la solicitud de CIERVAL y declarar su estado de concurso voluntario, y simultáneamente se declara concluso el mismo por insuficiencia de masa activa, y se acuerda la extinción de la misma y la cancelación de su hoja registral de inscripción. DÉCIMO.- Las causas que han motivado el concurso de la codemandada CIERVAL, según se alega en la "memoria explicativa" acompañada a la demanda de concurso, cuyo contenido aquí se tiene por reproducido, se han debido al incumplimiento de las codemandadas CEC y CEOPA de abonar sus cuotas y tener que hacer frente a expedientes de reintegro de subvenciones públicas, obtenidas por CIERVAL y destinadas a las actividades de sus entidades fundadoras, por la falta de justificación de las actuaciones a las que las mismas estaban vinculadas. UNDÉCIMO.- En procedimiento abreviado núm. 96/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 1 de Nules, motivado por diligencias de investigación penal relativas a la ejecución del plan de formación intersectorial de 2009 ejecutado por CEC, figura CIERVAL como responsable civil subsidiario por el importe de 148.589,90 euros. Asimismo, al finalizar el ejercicio 2015, la CEC mantiene un débito con CIERVAL de 689.883,06 euros por subvenciones recibidas por aquella y otro de 126.849,84 por cuotas pendientes de pago. DUODÉCIMO.- En el proceso concursal seguido a instancias de COEPA se aprobó la propuesta de Convenio consistente en una quita del 95%, al que CIERVAL votó favorablemente ocasionándole una pérdida de 597.620,06 euros. DÉCIMO TERCERO.- Por CIERVAL se han incoado distintos procedimientos en vía contencioso-administrativa, relativos al reintegro de subvenciones públicas vinculadas a actividades realizadas por sí misma y por las confederaciones provinciales, existiendo en curso, además, distintos procedimientos frente a CIERVAL de reintegro de subvenciones cedidas por ésta a CEC, CEV y COEPA. DÉCIMO CUARTO.- En distintas operaciones de constitución de prenda, CIERVAL ha intervenido como pignorante no deudor, el 15-2-2012 a favor de COEPA como deudor por el importe de 590.902,00 euros y el Banco Popular, S.A. como acreedor, el 24-3-2015 a favor de CEC, como deudor por el importe de 588.060,00 euros y Bankinter como acreedor, y el 5-11-2015 a favor de CEC como deudor por el importe de 2.471.938 euros y Bankinter como acreedor. Asimismo ha realizado distintas operaciones de apoderamiento a favor de las confederaciones provinciales y de cesión de crédito a CEV. DÉCIMO QUINTO.- Las actora no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. DÉCIMO SEXTO.- Se interesó la conciliación administrativa previa.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA CEV, habiendo sido impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el 6 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 2 de Valencia, se interpone recurso de suplicación por la Confederación Empresarial de la Comunidad Valenciana (en adelante CEV), al no mostrarse conforme con el fallo de la recurrida que declaraba improcedente el despido de las trabajadoras demandantes, condenando solidariamente a las demandadas a asumir las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Articula la recurrente su recurso en cuatro grandes apartados, destinados cada uno de ellos a combatir los distintos pronunciamientos que efectúa el Magistrado a quo en la resolución recurrida, atinentes a: (i) Concurrencia de causa del art. 49.1.g ET ; (ii) Existencia de grupo de empresas a efectos laborales; (iii) Sucesión de empresas del art. 44 ET ; y (iv) Examen del plazo de 30 días entre el inicio del periodo de consultas de despido colectivo y la fecha de efectividad de los ceses y su incidencia a efectos de calificación del despido.

Cada uno de dichos apartados se subdivide a su vez en distintos subapartados, unos destinados a combatir el relato fáctico y otros a cuestionar el derecho aplicado en la sentencia de instancia. Razones de método obligan a esta Sala a abordar en primer lugar y con carácter preferente, siguiendo el orden preestablecido en el art. 193 b) LRJS, los concretos motivos de revisión fáctica, para a continuación examinar aquéllos que persiguen revisar el fondo del asunto que ahora se nos plantea.



1.-Al motivo 1.1, con base en los documentos obrantes en autos a los folios 62 y 63, se solicita se adicione al ordinal tercero un texto consistente en parte del acta de la reunión mantenida con la plantilla de la empresa Cierval y que dada su extensión damos por reproducida en los antecedentes históricos de la recurrida.

2. Al motivo 1.2 se pretende la modificación del hecho probado noveno, a la vista de la documentación obrante en autos a los folios 179 a 181 incorporando al mismo un texto consistente en parte del contenido del auto dictado en Procedimiento Concursal número 284/2017 dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Valencia.

Esta petición se desestima por las mismas causas que la anteriormente examinada, pues el ordinal noveno trae causa de los documentos indicados por el Juez en el fundamento de derecho segundo, folios 175 a 183, de manera que el auto pueda ser también evaluado en su totalidad por la Sala sin ser necesario que conste su contenido de forma expresa.

3- Al motivo 1.3 se pide la revisión del original décimo, a la vista de los documentos 348 vto a 350 de autos, consistente en memoria explicativa que examinaba las causas del concurso de CIERVAL. También se desestima esta petición por los mismos motivos los anteriores al constar al fundamento de derecho que el citado ordinal trae causa del contenido de los documentos 345 a 418.

4.-Al motivo 2.1, se pretende la adición de un nuevo hecho probado Quinto Ter, con base en los documentos obrantes en autos a los folios 25 a 43, 45 a 77, 79 a 115, 117 a 140 y 143 a 155.

En esencia lo que se pretende incorporar al relato fáctico, y que damos por reproducido, es que la Confederación Empresarial Valenciana ha sido demandada ante los Juzgados de lo Social por sus trabajadores, indicándose las demandas recaídas en distintos Juzgados; que el Juzgado número 17 de Valencia dictó sentencia el 13 de abril de 2016 reconociendo la existencia de grupo de empresas de las entidades CEV, FFE e IVAGE, al constar la presentación de cuentas conjuntas; y que en los procedimientos colectivos y judiciales se ha reconocido exclusivamente la existencia de grupo en dichas asociaciones, demandando los trabajadores de la CEV exclusivamente a dichas empresas, sin que se haya apreciado por tanto la presencia de un grupo de empresas con CIERVAL.

Esta adición resulta innecesaria a efectos de modificación del fallo, pues teniendo en cuenta que en los procesos indicados no fue parte CIERVAL, es indiferente lo que en ellos se resolviese, siendo que será en el caso, presente, atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes, lo que determinará si está presente o no el grupo de empresas a efectos laborales que apreció el Juzgador de instancia en su resolución.

5.-En el motivo 2.3 se solicita sea revisado el ordinal séptimo suprimiendo del mismo el adverbio "indistintamente" de su redactado, atendiendo al contenido de la prueba pericial obrante a los folios 250 y siguientes y de los documentos que constan en los folios 255 a 411 del Tomo I de autos.

El informe pericial ya ha sido examinado por el Juez de instancia para conformar la redacción del hecho probado que se pretende revisar, pues así lo indica en el fundamento de derecho segundo, de manera que la supresión propuesta no puede prosperar habida cuenta que con ella, lo que pretende la recurrente es que esta Sala vuelva a valorar de nuevo el material indicado, además de los certificados emitidos por los distintos órganos de participación institucional a solicitud de la parte actora. Conforme a reiterada doctrina "(no) puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario...en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011 , con cita de otras muchas)."

6.- Al motivo 2.5 se solicita la revisión del hecho probado décimo cuarto, adicionando el texto que se indica y que damos por reproducido, conforme a lo contenido en los folios 49 a 62 tomo II (informe de inspección), 248, 250 a 262 (informe pericial) y 157 a 245 (Tomo III)

La citada adición pretende incorporar las operaciones de cesión de créditos y apoderamiento constatadas por la Inspección de Trabajo en su informe; el análisis de los documentos públicos efectuado por el perito de parte, concluyéndose por la recurrente que no existe confusión de plantilla ni de patrimonio entre CIERVAL y el resto de codemandadas.

También en este caso no cabe estimar la pretensión propuesta, pues tanto el informe de la inspección de trabajo como la pericial indicada es lo que se tuvo en cuenta por el Juez a quo para redactar el ordinal que se



revisa, siendo que dichos documentos también pueden ser examinados por la Sala, convalidando o no, según se verá, la conclusión alcanzada en la instancia. Y ello sin necesidad de que se reproduzca el contenido de aquéllos de forma parcial o total.

7.-Al motivo 2.6 se pretende la adición de un nuevo hecho probado décimo cuarto bis a la vista de la documentación obrante a los folios 157 a 245 de autos y cuyo contenido damos por reproducido, que no puede ser tampoco estimado pues conforme a pacífica doctrina "aun invocándose prueba documental o pericial, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998).

8.-Al motivo 2.7 solicita la recurrente la adición de un nuevo hecho probado décimo cuarto ter a la vista de la documentación obrante al folio 248 de autos pura que se transcriba parte del contenido de la pericial económica ratificada por el Sr. Luciano .

Ya anticipamos en el motivo 2.5 que dicho informe puede ser valorado por la Sala, por lo que no es necesario que se reproduzcan las consideraciones contenidas en el mismo.

9.-En el motivo 3.1 se pretende la adición de un nuevo hecho probado décimo bis a la vista del contenido de los folios 182 y 176 del Tomo II y CD que incorpora la memoria de los años 2014 y 2015 de la CIERVAL.

Lo que se pretende por la recurrente es que consten las distintas actividades tanto de carácter internacional como de representación institucional que correspondían a la Corporación antedicha, sin que nada obste a que figuren como tal en el relato de hechos probados, al desprenderse de la documentación antedicha sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos sobre su contenido.

10.- En el motivo 3.2 se pide la adición de un nuevo hecho probado décimo ter a la vista de los estatutos de la CEV que constan en los folios 161 vto. Y 162 del Tomo I así como en el informe pericial (folio 248 autos).

Nada obsta a que consten los fines y competencias de la confederación indicada, por lo que se admite la adición en los términos propuestos, sin que quepa añadir que "CIERVAL y CIEV son dos organizaciones diferenciadas tanto a nivel de dirección como de Organización y Funcionamiento. Además de una total independencia entre ambas a nivel económico y financiero". Previsión esta que constituye una conclusión que en su caso, podría ser o no contradicha con otros elementos probatorios lo que después se verá.

II.- Al motivo 3.3 se pretende la modificación del hecho probado quinto, suprimiéndose el párrafo en el que se indica que CEV es "beneficiaria de subvenciones por participación institucional en sustitución de CIERVAL".

Para dicha supresión, se indica el contenido de la prueba pericial emitida por D. Primitivo , obrante a los folios 304 a 320 de autos, Tomo II.

Según indica el recurrente, CEV no ha sustituido a CIERVAL en las subvenciones reconocidas por participación institucional, pero a criterio de esta Sala esto no es lo que indica el ordinal revisado sino que CEV es beneficiaria de subvenciones al sustituir a CIERVAL en la participación institucional.

La supresión propuesta carece de trascendencia a efectos de modificación del fallo, pues de lo que se trata es de determinar qué trascendencia tuvo la extinción de la personalidad jurídica de CIERVAL y ante tal hecho, la ampliación del ámbito de actuación de CEV en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Circunstancias que obedecen a la valoración del derecho aplicado que no se ven alteradas por la constancia del párrafo que se pretende suprimir, como después veremos.

12.-En el motivo 3.4 se solicita la adición de un nuevo hecho probado quinto bis y modificación de las conclusiones que con valor de hecho probado se contienen en el fundamento de derecho sexto, párrafo cuarto, con base en el contenido de los documentos que constan en los folios 117, 160 a 174, 179 a 181 y 308.

Nada obsta para que conste en hechos probados la fecha de solicitud de reconocimiento de CEV como organización más representativa de la Comunidad Valenciana ni la fecha de aprobación de sus estatutos. Tampoco el contenido del folio 308 de autos, en cuanto a la línea de subvención prevista para CEV.

El contenido del Decreto 207/2017, de 15 de diciembre, al ser norma jurídica no es propio de figurar en el relato fáctico, por lo que se tiene por no puesto, con independencia en su caso de su valoración por la Sala, dado su carácter.

La designación el 22 de junio de 2017 por CEV de las personas titulares y suplentes de la Mesa de Diálogo Social es irrelevante a los fines del presente recurso.



13.- En el motivo 4.1 se pide sea añadido un nuevo hecho probado tercero bis, con base en las actas del periodo de consultas del despido colectivo que constan en autos a los folios 61 a 73.

A parte de indicarse el contenido de las mismas, la recurrente manifiesta que "fue una constante en todas las actas firmadas la preocupación de ambas partes por reducir lo antes posible al mínimo imprescindible el número de trabajadores que permanecerían en la entidad hasta el cese total de su actividad, alcanzando un consenso al respecto, dentro de un equilibrio de prestaciones mutuas (...)".

Tal consideración, no se desprende de forma literosuficiente del contenido de las citadas actas, constituyendo una valoración de parte impropia de figurar en el relato fáctico. En cuanto al contenido de las actas, pueden ser examinadas en su totalidad por la Sala, pues el Juez de instancia se remite expresamente a ellas en su fundamento de derecho segundo, al ser la base de la redacción del ordinal tercero.

TERCERO.- Ya en términos de previsión jurídica, ex art. 193 c) LRJS , se plantean a esta Sala por parte de CEV distintos motivos de revisión del derecho aplicado, destinando los apartados 2.2, 2.4, 2.8 a combatir la existencia de grupo de empresas a efectos laborales entre las confederaciones demandadas (CIERVAL, CEV, CEC y COEPA).

Entiendo la Sala que dichas cuestiones pueden ser examinadas conjuntamente al presente fundamento de derecho, pues la decisión sobre la existencia o no de grupo de empresa incide directamente en la apreciación de la causa económica alegada por CIERVAL para despedir a las trabajadoras demandantes, y ello contribuirá a conseguir mayor brevedad de la presente resolución, ante los distintos aspectos planteados en el recurso.

Respecto a la inexistencia de grupo de empresas a efectos laborales, que se plantea por la recurrente en contra del criterio expuesto por el Juez de instancia, se dicen infringidos los arts. 1.2 ET e interpretación jurisprudencial de la figura del grupo empresarial así como los arts. 1 , 3 y 4 de la Ley 7/2015 de 2 de abril de la Generalitat Valenciana y arts. 172 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat Valenciana .

En esencia, se apuntan en los motivos 2.2, 2.4 y 2.8 de recurso los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar, que no concurre entre las codemandadas el elemento determinante y vertebrador de la "dirección unitaria" para apreciar la presencia de grupo empresarial. Que lo único que se desprende de los hechos declarados probados es la presencia de distintas asociaciones de empresarios de ámbito provincial que constituyeron una organización común de ámbito autonómico -CIERVAL-, sin que pueda afirmarse la presencia de una unidad empresarial al no existir dirección o funcionamiento unitario de ningún tipo.

Argumenta que no es posible declarar la existencia de un grupo de empresas cuando no es posible siquiera definir la vinculación entre las codemandadas como un simple grupo de empresas mercantiles; y que la presencia de miembros de las distintas asociaciones en la asamblea general de CIERVAL no permite afirmar que alguna de ellas dominase la voluntad de las demás, ostentando CIERVAL un Presidente y un Secretario General diferenciado de las presentes en el resto de organizaciones empresariales.

2.- En segundo lugar, se añade que no consta una prestación simultánea de servicios entre los trabajadores de cada una de las confederaciones, sin que conste en ningún caso que las demandantes u otros trabajadores de CIERVAL hayan estado prestando servicios bajo las órdenes o la organización de CEV, o de cualquiera de las otras codemandadas, lo que evidencia la inexistencia de una prestación de trabajo indistinta o simultánea.

Concluye que por tanto no es posible apreciar la existencia de una "confusión de plantillas" o "funcionamiento unitario", pues la colaboración entre las distintas patronales provinciales es el único para la consecución del fin común.

3.- Y por último, se argumenta que tampoco es posible apreciar una confusión patrimonial entre las codemandadas, con cita de sentencia de la Sala Cuarta interpretativa de tal concepto, sin que haya existido una utilización conjunta del patrimonio, teniendo cada una de las entidades su propia sede ni concurrir unidad de caja.

Antes de proceder a examinar los motivos anteriores, debe traerse a colación los hechos declarados en la resolución de instancia que deben servir de base a esta Sala para resolver el recurso interpuesto. Así, consta acreditado:

I.- Que el 25-5-2017 (1 trabajadora demandante) y el 16-5-2017 (las 3 trabajadoras demandantes restantes) recibieron la notificación de la extinción de sus contratos de trabajo por extinción de la personalidad jurídica de la empresa, sin ponerse a su disposición la indemnización que a cada una de ellas les correspondería por falta de liquidez.

CIERVAL inició proceso de despido colectivo para la extinción de los contratos de trabajo de todos sus trabajadores (15 en total), celebrándose el correspondiente periodo de consultas que terminó sin acuerdo.



II.- La Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL) se constituyó en 1981, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y previo acuerdo de las tres confederaciones provinciales, sus fundadores de pleno derecho y entidades codemandadas que son CEV, CEC y COEPA, disponiéndose en sus estatutos que desarrollarla su actividad en las tres provincias que componen la CV, sus miembros son dichas entidades fundadoras y también las organizaciones empresariales sectoriales e intersectoriales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y empresas que posean especiales características sectoriales, territoriales o por volumen de actividad, en tanto que la admisión de nuevos miembros requerirá que estén integrados en su respectiva confederación provincial y será a propuesta de las organizaciones fundadoras.

Sus órganos de gobierno con la Asamblea, la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo y la Presidencia y sus cargos directivos el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales de la Junta Directiva y el Tesorero. La Asamblea, órgano supremo de gobierno y decisión está integrada por 300 representantes propuestos por los miembros fundadores a razón de 79 miembros por la CEC, 97 por COEPA y 124 por la CEV.

La Junta Directiva es su órgano colegiado permanente de actuación en el gobierno, gestión, administración y dirección, y está formada por un número de vocales no inferior a 20 ni superior al 20% de la Asamblea General, manteniendo la composición proporcional de esta; el Comité Ejecutivo está formado por el Presidente, los 3 vicepresidentes y un número de vocales no inferior a 8 ni superior a 12 elegidos por los miembros de la Junta Directiva y entre los mismos, manteniendo la misma proporcionalidad y a propuesta del presidente, el cual es elegido por la Asamblea General. Sus recursos y patrimonio están integrados por las cuotas de sus socios, los intereses y productos de sus bienes, las aportaciones, subvenciones y donativos que puedan serle otorgados, los bienes del patrimonio sindical y otros que puedan obtenerse conforme a la Ley.

III.- CEV cursó su alta en SS en 1978 siendo su ámbito de actuación la provincia de Valencia, habiendo modificado sus estatutos en marzo y noviembre de 2017, en virtud de los cuales, su ámbito sería la C.V, siendo reconocida como organización empresarial representativa de la C.V en resolución de 9.5.17 y beneficiaria de subvenciones por participación institucional en sustitución de CIERVAL. CEC fue inscrita en la SS en 1979 y COEPA en 1978.

IV.- Se declara probado que CIERVAL ha asumido la participación institucional de las organizaciones patronales de la Comunidad Valenciana como organización empresarial representativa en dicho ámbito, llevándola a efecto indistintamente mediante personal formalmente adscrito a la misma y sus socios fundadores en más de 150 organismos.

En la realización de su actividad ha optado a distintas subvenciones públicas de la GV, vinculadas a la realización de concretas actividades distribuyendo las mismas entre las tres organizaciones empresariales provinciales codemandadas, las cuales debían proporcionar a CIERVAL la justificación del gasto vinculado a las mismas, por ser la responsable de la adecuada aplicación de las subvenciones.

V.- El 18-4-2017, El Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia dicta auto admitiendo la solicitud de CIERVAL de concurso voluntario, declarándose el mismo, y simultáneamente, se declara concluso el mismo por insuficiencia de masa activa, y se acuerda su extinción y la cancelación de su hoja registra] de inscripción.

Las causas que han motivado el concurso según la memoria explicativa, es el incumplimiento por las codemandadas CEC y COEPA de abonar sus cuotas y tener que hacer frente a expedientes de reintegro de subvenciones públicas, obtenidas por CIERVAL, y destinadas a las actividades de sus entidades fundadoras, por la falta de justificación de las actuaciones a las que las mismas estaban vinculadas.

VI.- En procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Primera instancia e instrucción nº 1 de Nules por diligencias de investigación penal relativas a la ejecución de plan de formación intersectorial de 2009 ejecutado por CEC aparece CIERVAL como responsable civil subsidiario por importe de 148.589,90 euros. Asimismo, al finalizar el ejercicio 2015, la CEC mantiene con CIERVAL un débito de 126.849,84 por cuotas pendientes de pago.

En el proceso concursal seguido a instancia de COEPA se aprobó la propuesta de convenio consistente en una quita del 95% al que CIERVAL votó favorablemente, ocasionándola una pérdida de 597.620,06 euros.

Por CIERVAL se han incoado distintos procedimientos en vía Contencioso-Administrativa relativos al reintegro de subvenciones públicas vinculadas a actividades realizadas por sí misma y por las confederaciones provinciales, existiendo en curso distintos procedimientos frente a CIERVAL de reintegro de subvenciones cedidas por ésta a CEC, CEV Y COEPA.

En distintas operaciones de constitución de prenda, aparece:



- 1.- CIERVAL como pignorante no deudor de 590.902 euros; COEPA como deudor y Banco Popular como acreedor.
- 2.- CEC como deudor de 588.060 euros, Bankinter como acreedor y CIERVAL como pignorante no deudor.
- 3.- CEC como deudor de 2.471.938 euros Bankinter como acreedor y CIERVAL como pignorante no deudor.

Asimismo, ha realizado distintas operaciones de apoderamiento a favor de las confederaciones provinciales y de cesión de crédito a CEV.

El Juez de instancia, examinando las circunstancias expuestas, declaró la existencia de grupo de empresas a efectos laborales basándose en los hechos apreciados por Inspección de Trabajo en el informe que constan en autos a los folios 49 a 62, y el que se concluía que de los datos expuestos en el mismo era posible hablar de "grupo de empresas a efectos laborales", con la consiguiente presencia de responsabilidad solidaria entre las entidades competentes del grupo, en relación con las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas por CIERVAL.

Sin embargo esta Sala, en consonancia con lo expuesto por la Confederación recurrente no alcanza a apreciar la presencia de un grupo de empresas a efectos laborales, que determine la presencia de dicha responsabilidad solidaria.

Debe traerse a colación en primer término la consolidada doctrina de la Sala Cuarta sobre el "grupo de empresas" y los elementos que, caso de concurrir, motivan la presencia de una responsabilidad solidaria entre sus miembros. Baste citar la STS de 10-11-2017, que resume la posición del Alto Tribunal sobre el fenómeno que analizamos, con cita de la dictada el 20-10-2015, rcud. 172/2014, en la que se dice lo siguiente:

"Nuestra doctrina sobre el "grupo de empresas" como empleador.- Antes de referir nuestra más reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad solidaria en el grupo de empresas, nos parece conveniente efectuar una matización terminológica.

Hasta la fecha siempre hemos afirmado que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- "grupo de sociedades" y el trascendente -hablamos de responsabilidad- "grupo patológico de empresas". Sin embargo, el transcurso del tiempo y la progresiva evidencia de un ciego desfase entre la normativa vigente en materia de sociedades mercantiles y la variada realidad ofrecida por el mundo económico que en materia de grupos de sociedades (dominicales, contractuales y personales), en muchas ocasiones absolutamente exteriorizadas y aún mantenidas por iniciativa propia en sede judicial por las propias empresas [incluso con oposición de la parte social], nos ha llevado a la conclusión de que la expresión "grupo patológico" ha de ser reservada para los supuestos en que las circunstancias determinantes de la responsabilidad solidaria se enmarcan en el terreno de ocultación o fraude, pero cuando los datos objetivos que llevan a esa responsabilidad laboral no se ocultan, no responden a una actuación con finalidad defraudatoria ni atienden a abuso alguno, la terminología más adecuada más bien debiera ser la de "empresa de grupo" o "empresa-grupo", que resultaría algo así como el género del que aquél -el grupo patológico- es la especie, cualificada precisamente por los referidos datos de abuso, fraude u ocultación a terceros.

Dicho esto pasemos a referir nuestra vigente doctrina en la materia, expresada en numerosas resoluciones del Pleno de la Sala [SSTS 27/05/13 -recurso 78/12-, asunto "Aserpal"; ... 28/01/14 -recurso 16/13-, asunto "Jtekt Corporation"; 04/04/14 -recurso 132/13-, asunto "Iberia Expres"; 21/05/14 -recurso 182/13-, asunto "Condesa"; 02/06/14 -rcud 546/13-, asunto "Automoción del Oeste"; ... 22/09/14 -recurso 314/13-, asunto "Super Olé"; ...; - 24/02/15 -rcod 124/14-, asunto "Rotoencuademación"; y 16/07/15 -recurso 31/14-, asunto "Iberkake"], que ha ido perfilando los criterios precedentes en orden a la figura de que tratamos y que puede ser resumida ya que en toda su amplitud ha sido expuesta con cansina reiteración- en las siguientes indicaciones:

- a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- "grupo de sociedades" y la trascendente -hablamos de responsabilidad- "empresa de grupo";
- b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas: pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales", porque "los componentes del grupo tienen principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son".
- c) Que "la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresas del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestando en la prestación indistinta de trabajo -simultáneo o sucesivamente en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la



empresa "aparente"; y 5º) el uso abusivo anormal de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores".

d) Que "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad".

Asimismo, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones -misma doctrina de la Sala- que siguen:

a) Funcionamiento unitario.- En los supuestos de "prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o mas entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores"; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" que reciban la prestación de servicios de los trabajadores".

b).- Confusión patrimonial.- Este elemento "no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, sien1pre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso"; y "ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales a menos que "no pueda reconstruirse formalmente In separación".

c).- Unidad de caja.- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como "promiscuidad en la gestión económica" y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de "permeabilidad operativa y contable", lo que no es identificable con las novedosas · situaciones de "cash pooling" entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de infom1ación y de reducción de costes.

d).- Utilización fraudulenta de la personalidad.- Apunta a la "creación de empresa aparente" -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que deter1nina precisamente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de "pantalla" para aquélla.

e).- Uso abusivo de la dirección unitaria.- La legitin1a dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante."

Atendiendo a dicha doctrina, es primordial situar la cuestión que ahora nos ocupa partiendo de la propia naturaleza de la Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL), empleadora de las ahora demandantes.

Tal y como consta en hechos probados, dicha confederación fue constituida al amparo de lo prevenido en la Ley 19/1977 de 1 de abril sobre regulación del derecho de asociación sindical, previo acuerdo de las tres confederaciones provinciales codemandadas.

A tenor de lo expuesto en dicha norma concretamente en su art. 4 "las asociaciones profesionales podrán constituir Federaciones y Confederaciones, con los requisitos y efectos previstos en el artículo 3, así como afiliarse a las de igual carácter que se hallen consentidas". Dicho precepto legal, se complementa con las previsiones establecidas en el art. 1 del mismo texto legal, que literalmente, expresa que "los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos", reconociendo el art. 2 el derecho de los trabajadores y los empresarios a afiliarse a las referidas asociaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

De la dicción de tales preceptos, cabe distinguir claramente dos "vertientes", que se articulan a través de dos fenómenos asociativos, la primera, que podríamos llamar individual, reconociéndose a trabajadores, y en el caso que nos ocupa a empresarios a constituir asociaciones empresariales; y la segunda, que podríamos denominar "colectiva" en virtud de la cual, es la asociación empresarial, integrada por el conjunto de empresarios que formen parte de la misma a constituir "federaciones y confederaciones".



Tales previsiones, vendrían ratificadas por lo dispuesto en el art. 3 de la LODA, que reconoce igualmente el derecho a constituir asociaciones a las personas físicas o jurídicas, con arreglo a los criterios expuestos en el citado precepto.

Conforme a previsto el Tribunal Constitucional, "el fundamento de las asociaciones debe buscarse en la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, creando entre ellos no sólo un vínculo jurídico sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca" (STC 218/1988, de 22 de noviembre). Esa agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa, concretada en los correspondientes estatutos en virtud del pactum associacionis original (STC 104/1999, de 14 de junio , FJ 2), cuya aceptación es un elemento esencial del acto de integración de los asociados (entre otras muchas, SSTC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 2, y 56/1996, de 16 de enero , FJ 9).

Es decir que en el supuesto que ahora analizamos, no nos encontramos ante tres empresas independientes, entendiendo como tales tres entidades mercantiles que se unen formando un grupo empresarial sino que nos hallamos ante tres confederaciones de empresarios (CEV, CEC y COEPA) que previo acuerdo de las mismas conforman y forman parte de una Organización Empresarial, independiente de aquéllas, con ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma, sujeta a unos estatutos propios y fines específicos que buscan el beneficio común de todas ellas.

El hecho de que los fundadores de CIERVAL sean las propias confederaciones provinciales no comporta como así concluye el Juzgador de instancia, la presencia de una dirección unitaria de la misma. Es cierto que la Junta directiva está compuesta por un número de vocales pertenecientes a la Asamblea General, y que el comité ejecutivo está compuesto por el Presidente de CIERVAL y por los vicepresidentes, que son a su vez los presidentes de cada una de las confederaciones territoriales; pero ello no puede desvincularse del especial carácter de la confederación, que busca unos fines comunes desvinculados de cada uno de los territorios, y en los que deben tener participación efectiva cada una de los miembros que la conforman.

No existe, como así previene el recurrente, relación alguna de subordinación entre las codemandadas; tampoco una posición dominante de alguno de los miembros en la Asamblea General; y la defensa de intereses comunes a través de la entidad creada no puede identificarse como "poder de dirección unitario" como se dice por el Juzgador.

Tampoco apreciamos la presencia de una "confusión de plantillas" pues ni en el caso de las trabajadoras demandantes ni de otros trabajadores, consta que nos encontremos ante una única relación de trabajo cuyo titular es el "grupo" o en este caso la "confederación autonómica". Ello no excluye que en el ejercicio de las funciones y fines encomendados, pudieran tener participación en la representación institucional distintos miembros de las confederaciones territoriales, que en la consecución de unos objetivos comunes pudieran intervenir en distintas actuaciones; ni mucho menos que el personal de CIERVAL fuera personal instrumental para la actividad de las actividades provinciales, como así se afirma en la sentencia.

Por último, y en cuanto a la confusión patrimonial, se ha de rechazar igualmente la misma. Es evidente la interacción que en el ámbito de las subvenciones regía entre las confederaciones, siendo que CIERVAL solicitaba las mismas, repartiéndose posteriormente entre sus miembros.

Pero de ello no se revela, como se dice por el Magistrado de instancia, la presencia de una confusión patrimonial entre todas ellas. Una cosa es la gestión de las subvenciones, que también originó créditos por reintegración de las mismas y otra distinta, los restantes motivos que llevaron a la crisis económica de CIERVAL que no fueron otros, conforme expresa la Memoria explicativa, que los problemas estructurales al depender sus ingresos de fondos públicos, y el impago por parte de COEPA y CEC de las cuotas correspondientes a sus asociados, entidades que por cierto, han terminado incurriendo en concurso de acreedores.

No existe ni un solo dato en hechos probados que apunte a la existencia de una unidad de caja, ni a ingresos compartidos entre las distintas confederaciones, más allá de la gestión de CIERVAL de las correspondientes subvenciones, en las que actuaba como intermediario, por lo que tampoco estimo presente el dato que ahora analizamos.

Si ello es así, en contra del criterio mantenido en la instancia, entendemos que los elementos configuradores de la jurisprudencia para apreciar la presencia de un "grupo patológico de empresas" no concurren en el supuesto analizado, ni por ello, se derivaría responsabilidad solidaria alguna entre las confederaciones demandadas, caso de confirmarse la improcedencia de los despidos operados.

CUARTO.- En el motivo tercero de recurso, en concreto en su punto 5º, se denuncia la infracción del art. 44 ET en relación con el art. 1a de la Directiva 2001/23 CE así como de la jurisprudencia que los interpreta.



Sostiene la recurrente que no puede apreciarse ni el elemento subjetivo (cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma) ni el elemento objetivo (transmisión de elementos configuradores de la estructura empresarial) para apreciar el fenómeno sucesorio que fue declarado en la instancia.

Se argumenta que la actividad de la recurrente descansa fundamentalmente en sus medios técnicos y en la mano de obra de sus trabajadores, no se ha integrado en su plantilla a ninguno de los trabajadores de CIERVAL, ni el traspaso de ningún elemento patrimonial o medio material organizado que permita la continuidad de la empresa.

Y que por ello, el motivo de recurso ha de ser estimado, impidiendo apreciar el fenómeno aludido como así se hizo por la sentencia de instancia.

Dispone el art. 44 ET que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo, o de una unidad productiva autónoma, no extingue por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones que hubiera adquirido el cedente en materia de protección social complementaria.

Conforme a STS de 23-09-2014, citando la sentencia de 28-04-2007, rcud.4514/07, "Procede señalar a este respecto que la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.

La interpretación de la norma ha de realizarse, tal como reiteradamente ha venido señalando la jurisprudencia de esta Sala, a la luz de la normativa Comunitaria Europea Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativos al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE. Del Consejo de 12 de marzo de 2001 - y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Y en sentencia de 12-12-2002, rcud. 764/2002, se dice: "El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular 1 de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85; de 11 de marzo de 1997, Süzen, C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, 340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se límite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 1995, Rygaard, C.4888/94), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Süzen y Abler y otros1 antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o, de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles y el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Süzen antes citado)".

De nuevo hemos de partir de las especiales características de las entidades involucradas en el presente caso. Se insiste en el hecho de que CIERVAL no es en ningún caso una entidad empresarial de carácter mercantil, sujeta a una actividad empresarial concreta sino una Confederación empresarial conformada por tres confederaciones territoriales más que como fundadoras de aquélla, forman parte de la misma.

El hecho de que CIERVAL desapareciera al extinguirse su personalidad jurídica, y fuera CEV la que modificase su denominación, convirtiéndose en la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana, siendo reconocida como organización empresarial representativa de dicha comunidad en resolución de 9-5-2017 no comporta la presencia de una sucesión de empresas, como así se dice en la recurrida.



Con tal actuación se hace uso del derecho reconocido tanto en la Ley 19/1977 como en la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación. No se produce, como así manifiesta el Juzgador a quo, una transmisión de la "actividad empresarial" pues la defensa de intereses comunes de las diferentes asociaciones empresariales no puede identificarse como tal. Tampoco resulta relevante el hecho de que la personalidad de CEV como organización representativa en el ámbito de la comunidad autónoma se produjera antes de los despidos de las trabajadoras, máxime cuando la extinción de la personalidad jurídica de CIERVAL se produjo ya por auto de fecha 18 de abril de 2017 y la consideración de dicha representatividad lo fuera el 9 de mayo de 2017, fecha en la que ya se estaba celebrando el periodo de consultas del despido colectivo por el que posteriormente fueron cesadas las demandantes.

Tampoco entendemos que exista una transferencia de subvenciones de CIERVAL a la confederación recurrente, sino la atribución de subvenciones vinculadas a la actividad prestada por la recurrente, que si bien pudiera coincidir en sus fines con los previstos para aquélla, no presupone una "sucesión" en los términos expresados en el art. 44 ET .

Por todo ello, el presente motivo de recurso ha de ser estimado.

QUINTO.- El motivo 1.4 de recurso se destina a denunciar la infracción del art. 49.1.g) y 51 del ET y jurisprudencia que se cita en relación con la concurrencia de la causa alegada como motivo del despido colectivo operado en CIERVAL (extinción de la personalidad jurídica), entendiendo la Confederación recurrente que la aquélla resultó acreditada y que por ende no puede declararse la improcedencia del despido operado como así se hizo por el Juez a quo. Por otro lado, en el apartado 4.2 de recurso, se denuncia la infracción de los arts. 51.2 y 51.4 ET , arts. 7.1 y 14.2 del RD 1483/2012, de 29 de octubre y art. 1256 CC . En él se plantean tres cuestiones:

1ª.- Principio de la buena fe negociadora y prohibición de dejar el cumplimiento de lo pactado al arbitrio de una de las partes: Se sostiene por la recurrente que los trabajadores formaban parte de la comisión negociadora del despido colectivo y que las actas del periodo de consultas revelan que aun cuando la negociación acabó sin avenencia, se alcanzó un pacto que no puede ser obviado consistente en la proposición de unas fechas de efectividad del despido, a cambio de que los trabajadores pudieran tomarse permisos retribuidos. Aceptándose dichas fechas y el disfrute de los mismos, se argumenta por la recurrente que no pueden ahora desvincularse las actoras de lo acordado en dichas sesiones.

2ª.- En segundo lugar, que el plazo de 30 días fijado por la norma es un plazo dispositivo, pues si se ha admitido la posibilidad de reducir el fijado para el periodo de consultas si ha mediado acuerdo entre las partes o cuando se decidiera de común acuerdo poner fin al mismo, no existe impedimento para pactar un plazo inferior al previsto legalmente desde el inicio del periodo de consultas hasta la fecha de efectividad de los despidos.

3º.- Y en último lugar, que en todo caso no existe una previsión legal que ampare que la reducción del plazo indicado, motive la improcedencia del despido operado, por lo que no puede confirmarse la decisión del Juez a quo en tal sentido.

Ocurre que la resolución dictada por esta Sala negando la existencia de grupo de empresas así como de la sucesión empresarial de CEV respecto a CIERVAL incide directamente en las cuestiones que ahora se nos plantean.

Dado que los fenómenos antedichos no concurren, CEV no ostenta responsabilidad alguna en relación a las consecuencias del despido, que según el Juez de instancia, es improcedente. Si ello es así, entendemos que la recurrente carece de acción para discutir tanto la posible improcedencia del despido por no concurrir la causa aducida por CIERVAL como por el incumplimiento del plazo previsto en el art. 51.4 ET .

Si ninguna responsabilidad tiene a efectos del cese de ningún modo puede cuestionar la improcedencia de un despido que no decidió y del que no se deriva consecuencia alguna para ella.

Por todo ello, la Sala, sin entrar a valorar los motivos analizados al presente fundamento de derecho, ha de estimar el recurso interpuesto por CEV en el sentido de absolver a la misma de todas las pretensiones de la demanda, al no apreciarse grupo ni sucesión empresarial, manteniéndose la improcedencia del despido operado por parte de CIERVAL.

SEXTO.- 1 Procede la devolución de las cantidades consignadas por la recurrente y del depósito constituido para recurrir, una vez que la presente sea firme, al haber sido estimado su recurso en cuanto a su responsabilidad respecto a las consecuencias del despido de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 LRJS .

2.- No ha lugar a la imposición de costas a la recurrente, al estimarse parcialmente su recurso (art. 235.1 LRJS).



En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA (CEV) frente a la sentencia dictada el 6 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 2 de Valencia, en autos seguidos a instancia de DOÑA María Rosa, DOÑA María Dolores, DOÑA Belinda Y DOÑA Brigida frente a la citada recurrente y a la CONFEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (CIERVAL), CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE CASTELLÓN (CEC)-ADMINISTRADORCONCURSALDOÑA FINAPUIGDESENS-Y CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (COEPA) GENERALITAT VALENCIANA -ADMINISTRACIÓN CONCURSAL MIOTA Y ALONSO ASOCIADOS S.L- Y FOGASA; y en consecuencia, con revocación parcial de la precitada resolución, Confederación recurrente de todos los pedimentos de la demanda, manteniendo la declaración de improcedencia de los despidos operados.

Procede la devolución de las cantidades consignadas por la recurrente y del depósito constituido para recurrir, una vez que la presente sea firme.

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaria tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 028319. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En València, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.